



**EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE N.º 95/2017
BIS**

En Madrid, a 17 de marzo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver nueva solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora de 10 de febrero de 2.017 dictada por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte en el Procedimiento Disciplinario AEPSAD 14/2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 1 de marzo se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, por el que interponía recurso contra la resolución de 10 de febrero de 2.017 dictada en el expediente sancionador AEPSAD 14/2016.

Tras exponer cuanto tuvo por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicitó la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resolviera el recurso interpuesto.

El 10 de marzo de 2.017 el Tribunal denegó la suspensión cautelar de la sanción solicitada.

Segundo. - En fecha 17 de marzo de 2017 el recurrente presenta nuevo escrito por el que solicita de nuevo la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución sancionadora “para poder participar en el Oliva Spring Mediterranean Equestrian Tour III que se efectuará en Oliva del 21 al 16 de marzo (sic), para el que ya ha efectuado las reservas oportunas.

Adjunta documentación sobre el evento, documentación de la que se infiere su celebración entre el 14 de marzo y el 2 de abril de 2017.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva; y el segundo es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto. Ciertamente ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

Tercero.- Los hechos del caso nos muestran la existencia de una infracción en materia de dopaje animal que el recurrente niega de forma expresa y categórica, aduciendo irregularidades invalidantes del procedimiento y un exceso arbitrario en la extensión de la sanción que incluye la anulación de todos los resultados obtenidos por el deportista en el Concurso Nacional de Saltos 4 estrellas que tuvo lugar en la localidad de Ferrol, con la pérdida de todos los puntos y premios obtenidos en la misma.

Cuarto. - La solicitud cautelar no está firmada por el recurrente, sino que lleva la misma firma que la inicial que añadía se efectuaba P.O., sin acreditar la orden de representación. De hecho, el mismo día 17 de marzo se personó en el Tribunal una letrada, D^a XXX, aportando una autorización en favor de la misma para la personación en el expediente, y en la misma figura una firma totalmente distinta en la que se puede leer “XXX”. No consta el DNI del poderdante, del que puede deducirse la autenticidad, pero en todo caso es una firma que nada tiene que ver con el recurso.

De otra parte, la documentación aportada es genérica sobre el concurso en el que dice ha reservado su participación, pero de la misma (en inglés) no resulta acreditado tal hecho. Y, en fin, la segunda solicitud cautelar es idéntica a la primera sin otra novedad que la indicada, por lo que el presunto daño irreparable sigue sin estar acreditado, por lo que se reitera la denegación de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DENEGAR LA SUSPENSIÓN CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO